



Expediente No. 20-460

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de la presente cautela, se desprende que existe una garantía hipotecaria en favor de un tercero, se hace necesario dar cumplimiento al inciso 1° del art. 462 del C. G. P., por lo que el juzgado ordena:

Citar al tercero acreedor, ALBA MARIELA BARBOSA TRIVIÑO., para que haga valer su crédito dentro de los treinta (20) días siguientes a su citación personal.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el núm. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 *Ibidem*.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física como electrónica suministrada por el extremo actor para efectos de la notificación al acreedor real, inciso 2° del núm. 3° del art. 291 del C. G del P.

Se insta al actor realizar la diligencia de notificación en la dirección a que alude el escrito que antecede.

De otro lado, por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50N-20805808, 50N-20076721 y 50N-20805807, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Si hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 37 del C. G del P., y previo el pago de las expensas necesarias, expídase copia del mandamiento de pago y junto con el traslado de la demanda y sus anexos remítanse al comisionado a efecto de que se

sirva realizar la notificación al extremo demandado, dentro de la diligencia de secuestro. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el art. 91 *Ib.*

No se accede al embargo de remanentes dado que las cautelas decretadas son suficientes, inciso 4 del Art. 599 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab435ada3affaf166224889d0a3f9aaa8fd2e22af802b4af14553bcdb1bc3ecc**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00487

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, así las cosas, sería el caso abrir a pruebas el presente juicio.

No obstante y previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., esto es, acreditar el pago de los cánones debidos, so pena de no ser escuchado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de3bfd2ff747de7ac873ed0d7df8f8ae5c186a5a488766fe7cf49b9a4fa5c**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00667

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE y NORMA ESPERANZA FIERRO guardaron silencio del traslado de la demanda efectuado.

Así las cosas y previo a continuar el trámite pertinente, se requiere a la parte actora a fin de que indique si pretende la suspensión del proceso en virtud al acuerdo de transacción allegado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a810fd699ae2b60f23f782f29a81483e7fa37a3ea1b5305b3d9c95120c7fa2**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 20-894

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la petición de suspensión del proceso, se insta a la parte demandante para que precisa el termino de suspensión del proceso, ord. 2º del art. 161 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE
DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09906f2b46e2bde2b707bfde344f7b8761531cf60b4e6099b46a6efe04d82982**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-188

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado NOHORA ALEJANDRA MORALES ALFONSO, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, num. 1º del art. 443 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6d6bb41e80473d031aca8391f1f195e7c18c83ea428759b2c09c553636a7e**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-198

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la forma establecida en el Art. 108 del C. G del P., emplácese al demandado OSCAR ARTURO TRONCOZO JIMENEZ, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en la forma legal.

Por secretaria, proceda al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7916346016792237957f666b7ebcdef4fadac8cf014aaefdfaa2f7d0c35bb2**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-321

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se decreta el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del extremo ejecutado, dentro del proceso 11001 31 03 035 2021 00323 00 adelantado contra el aquí ejecutado, que cursa en el Juzgado 25 Civil de Circuito de esta ciudad. Límitese la cautela a la suma de \$25'000.000,00. Oficiese.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce03d2d9d35d5eed83be7edb45f66527bf70c0fc31cba6203b89f9420a1c7**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-384

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería jurídica al abogado YURY CAROLINA VELÁSQUEZ PARRA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución allegado, inciso 6° del Art. 75 del C. G del P

Se insta al aludido profesional del derecho para que indique la dirección donde recibe notificaciones, núm. 10° del art. 82 del C. G. P., núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación, por cuanto no se adoso prueba de que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos, inciso 1° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por ende, se le insta realizar nuevamente los actos tendientes a la notificación del extremo ejecutado.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec1aec61494e2e4b115fcf3a4a9db43873bb0de67dfc1ff7111e1b3cf23760**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-397

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación, por cuanto no se adoso prueba de que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos, inciso 1° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por ende, se le insta realizar nuevamente los actos tendientes a la notificación del extremo ejecutado.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a83f3d1c2cf7b8a86aaa905cdfa523681d8a051c911f7757719f5d8d528e359**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-440

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2e2c93781d91f4b1406e79ae754210457406d020114569a0dc6f30c4e0a3f**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 21-443

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52222614dd347d05edbd5479fc9534d7d39b67e69eec8391bb15632cd9ab5**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00454

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **NANCY MAYERLY NUÑEZ MARROQUIN** se notificó personalmente (Acta de notificación vista en archivo No. 22) y dentro del término de traslado guardo silencio.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **JOAQUIN HERNAN TIBOCHA RODRIGUEZ** en contra de **NANCY MAYERLY NUÑEZ MARROQUIN**.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en el primer piso de la Cra. 18 B No. 33 -55 de la ciudad de Bogotá D.C., alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación de **NANCY MAYERLY NUÑEZ MARROQUIN** personalmente, previo los requisitos exigidos, quien dentro del término establecido no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en el primer piso de la **Cra. 18 B No. 33 -55 de esta ciudad.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en el primer piso de la **Cra. 18 B No. 33 -55 de esta ciudad.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en el primer piso de la **Cra. 18 B No. 33 -55 de esta ciudad.**

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05244adf4f1da16d220084cb8479661d3f32fc333f9a225927c1cf45594ae87b**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Expediente No. 21-463

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación, por cuanto no se adoso prueba de que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos, inciso 1° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por ende, se le insta realizar nuevamente los actos tendientes a la notificación del extremo ejecutado.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bc2d6212fb5be951fd5dcfbcbc1822cf95e00ff8d623095379786139b34a6**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-617

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería jurídica al abogado BRIGITTE L. JACOME B., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución allegado, inciso 6° del Art. 75 del C. G del P

Se insta al aludido profesional del derecho para que indique la dirección donde recibe notificaciones, núm. 10° del art. 82 del C. G. P., núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ae19b81309926e178a60dab0504cd45ff1e856fdd9d2cd923b77c27311462**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-620

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA*

*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b171e93739ffe73e8653c22e6c6cec1d1114db8f1d176c03614a4a4f7dfd73**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-621

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc3d437ba23c939a5a963964856bea1348c096e9e5b53a773544f15fb8b0afa**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Expediente No. 21-659

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado no contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se contraen únicamente a las documentales, a voces del art. 278 del C.G.P., no se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En firme regrese al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.

Notifíquese,
El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f76a5bedd9724551bb6b34cc87f96a3d48a19e5b01f1fbec62821989a665e**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-663

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la petición que antecede. El memorialista tenga en cuenta que la fecha del auto puede o no ser la misma del estado; pues lo que importa es que la providencia se notifique mediante este tipo de notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc732d0eeb2a146b9d96f5f1c81aac68117e60be1c2411efaaa463468779c22**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-669

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Se le pone de presente a la ejecutada que puede llegar a un acuerdo de pago directamente con el extremo demandante; ello por cuanto el Juzgado esta imposibilitado por Ley aceptar tal tipo de propuestas.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ba0095f3ca11cc9d5d88d6c7bc11ea63be3bd930557beb71ff75fb855967f**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-708

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver, acredítese el registro de la cautela en el folio de matrícula mercantil correspondiente al establecimiento de comercio, art. 601 del C. G. P.

Obsérvese que la cautela aparece registrada en la matrícula mercantil No. 01209730, mas no en el folio 02280908 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1eb248e090e174f40f436822392fde78785eeced2d60dfb8acf65774eedbbe**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-746

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El anterior embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 81 Civil Municipal De Bogotá, Transformado Transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal, ya que existe otro comunicado con antelación por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D. C.

Oficiese informando la anterior decisión.

Cúmplase,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a62ffed25f2f2788a6dd63311cd804d43c720c3166bf0f284f2ee4263d0e98**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-757

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente se encuentra que no le asiste razón en sus planteamientos por lo que el proveído censurado ha de mantenerse incólume.

La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también *“de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es lo estatuido en el artículo 488 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

En el entendido que las controversias en torno al mandamiento de pago refieren a los aspectos formales del documento base de ejecución, verbi gratia, la falta de requisitos exigidos por el artículo 422 Ib., la ley reserva el debate sobre los aspectos de fondo para el momento en que se intente dictar el correspondiente fallo, la mayor de las veces cuando se trata de resolver las excepciones de fondo opuestas, de suerte que los recursos de reposición y de apelación se dirigen a atacar el auto que niega

el mandamiento de pago, en el empeño hacer ver al juez la configuración del título ejecutivo.

Si el documento presentado como base de la ejecución es un título valor, para que constituya título ejecutivo ha de cumplir los requisitos señalados en las normas que lo regulen (art. 793 C. de Co. concord. art. 422 C. G. P.).

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que [...] considere legal” (art. 430 del C. G. P.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor.

En el particular caso planteado, los argumentos expuestos por la censora no son de recibo, dado que los mismos deben plantearse como excepciones, pues los documentos que sirva de venero a la ejecución prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, el referido proveído se ajusta a derecho por lo que el mismo se mantendrá incólume.

RESUELVE.

PRIMERO. NO REVOCAR el auto adiado el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO. Secretaria controle el término de traslado al aludido ejecutado.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42954a5e0a4dd6f9e37b0dcd5bc41c943450a5b95ffb634b7773c1251a09ec5**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-774

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para los fines legales pertinentes a que hay lugar téngase en cuenta la anterior caución allegada por el extremo incidentante.

Una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela se dará curso al incidente de desembargo, ordinal 8 del art. 597 del C. G. P.

Con relación a la solicitud de aprehensión del la motocicleta objeto de cautela, se insta a la parte ejecutante para que adose certificado de tradición donde aparezca registrada la misma, art. 601 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd5418b3e36e7017731da2a720ee53278fcb349609e81d31c7092c70c6298c**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00809

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **N S DENTAL S.A.S.**, contra **INVERSIONES PONTENOVA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3246769ce90c264ebd042e26d80f1ee0dfc45ac80c83cc3a1c452d99b8941d**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-879

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la anterior liquidación de costas, no fue objetada por ninguna de las partes, el juzgado la aprueba, art. 366 del C. G del P.

De otro lado, téngase por justificada la inasistencia del demandado Luis Ignacio Ruiz Peña a la audiencia que alude el art. 443 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-1031

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Previo a resolver la petición que precede, se insta al
memorialista para que acredite el registro del embargo, art. 601 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-7

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-12

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-817203, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-204

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Previo a resolver la petición que precede, se insta al memorialista para que acredite el registro del embargo, art. 601 del C. G. P. Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Expediente No. 22-295

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-312

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se requiere a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que proceda con el impulso procesal que corresponda, que no es otro que la notificación del *auto de apremio* al extremo demandado, dentro de los 30 días siguientes, art. 317 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-342

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se requiere a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que proceda con el impulso procesal que corresponda, que no es otro que la notificación del *auto de apremio* al extremo demandado, dentro de los 30 días siguientes, art. 317 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Expediente No. 22-343

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que le asiste razón en sus planteamientos por lo que la providencia censurada deberá reformarse.

En efecto, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Como puede apreciarse en los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte valido de la ejecución.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y exigibles** en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

De otro lado los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial¹, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

La figura de la cláusula penal supone la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual cuya finalidad puede ser la de confirmar el contrato, confirmar y garantizar su ejecución o poder desistir del mismo, las cuales en decir de la Corte pueden clasificarse en confirmatorias, confirmatorias penales y de retractación.

La primera hace referencia al pago anticipado que se hace como prueba simbólica o señal de confirmación de un contrato, evento en el cual de celebrarse el negocio éstas se deben restituir a quien las dio o abonarse al precio; las segundas son las dadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de perjuicios, en cuyo caso la estipulación tiene los caracteres de cláusula penal. Las partes no pueden apartarse del compromiso contractual, en caso de incumplimiento la que

¹ Velásquez G. Juan Guillermo; *Los Procesos Ejecutivos*; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora

haya recibido, si no ha tenido culpa en la inejecución del contrato, puede elegir entre exigir el cumplimiento de éste o apropiarse de las arras y; las últimas, son aquellas que se dan con la intención de ofrecer a cada una de las partes un medio de desistir del contrato, quien las ha entregado perdiéndolas y quien las ha recibido puede desligarse pagando el doble al otro contratante, pudiendo ejercer dicho derecho de retractación salvo pacto expreso de las partes en un plazo máximo de dos meses subsiguientes a la convención (art. 1858-1861 C.C.).

Sobre la diferencia que existe entre arras penales y cláusula penal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que mientras aquellas *“suponen la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual, la cláusula penal sólo dispone la fijación de un monto a título de tal, para la misma circunstancia. Hay pues aquí dos vínculos obligatorios diferentes y con objetos igualmente distintos, lo cual no permite confundir una y otra institución...”*² De allí que la doctrina señale que cuando en una promesa de contrato se pactan arras –y aquí se acordaron en forma explícita en la cláusula séptima-, *“generalmente son penales, o sea que sancionan el incumplimiento, vale decir que en la promesa de venta operan cuando por ejemplo no se acude oportunamente a suscribir la escritura de venta. Por eso dice la Corte: ‘por el método de eliminación es forzoso concluir que un pacto de arras, no calificado o explicado por las partes, que se ajusta o celebra coetáneamente a la promesa de contrato, queda comprendido dentro del pacto de arras penales, o sea el de la regulación contractual de los perjuicios para el caso de incumplimiento’ (G. J. No. 2135, pág. 521)”*³ (se resalta)⁴.

En el sub judice el recurrente apoya la censura básicamente en el hecho de que a su juicio, la obligación es clara, expresa y exigible, pues ha cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de arrendamiento, en tanto que el extremo ejecutado no cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que lo habilita para reclamar las sumas demandadas.

Tal conclusión se abre abre paso, por las razones que a continuación se exponen:

Se pretende por el extremo demandante de manera principal el pago de una cláusula penal pactada, y de otros valores, teniendo en cuenta que al celebrarse el contrato de tenencia linaje bilateral, como lo es el de arrendamiento, indubitablemente nacen para las partes

² C. S. de J., Sala de Casación Civil de 1° de diciembre de 2004, exp.: 54122.

³ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de derecho procesal civil, parte especial*, Bogotá, Editorial ABC, 1986, pág. 177.

⁴ T.S.B. 16 de diciembre de 2009 Sala Civil M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. Exp.: 21199803619 02

obligaciones recíprocas para ser cumplidas según el acuerdo de voluntades, unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa.

De donde de viene que si el arrendatario incumplió con el pago de la renta al igual que los servicios públicos domiciliarios, es indudable que incumplió el precitado contrato y, por ende, hay lugar al pago de la clausula penal acordada. De donde se infiere, que el demandado al momento de contestar la demanda puede censurar el cobro de dicho rubro, bajo la egida que cumplió con las obligaciones a su cargo.

Corolario a lo anterior, es evidente que en este particular caso el contrato de arrendamiento resulta suficiente para tener las calidades de un título ejecutivo es decir, que sea claro, expreso, y exigible, frente a todas y cada unas de las obligaciones a cargo del ejecutado.

No obstante lo anterior, se negara y revocara lo atinente a los réditos no solo sobre la cláusula penal sino sobre los demás rubros, cánones de arrendamiento por improcedentes. Téngase de presente en primer lugar que la Ley 820 de 2001 no prevé el pago de intereses sobre dichos ítems, sumado al hecho que dentro del contrato no se pactó expresamente, de un lado y del otros, que si la cláusula penal es el cobro anticipado de perjuicios y si los intereses son frutos civiles, no es dable sancionar a la parte incumplida con una doble sanción.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso 2° y el ordinal 4° del auto de apremio fechado el 14 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. ADICIONAR el citado proveído como sigue:

5. Por la suma de \$2.531.308 por concepto de clausula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

TERCERO. Negar el cobro de réditos sobre los cánones adeudados, servicios públicos y clausula penal por improcedentes.

Los demás apartes quedan incólumes.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto corregido al extremo demandado de forma personal o tal como lo establece el num. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 e inciso segundo del num. 8 del art. 133 *Ibidem*.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-424

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

No se accede a la petición que antecede, pues el auto de
apremio librado es acorde con las pretensiones, más concretamente a las
personas contra los cuales se libro y favor de quien ordeno la orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-661

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte actora, la anterior comunicación proveniente de la Secretaria de movilidad.

De otro lado, se insta a secretaria para que informe si el ejecutado dentro del termino de traslado contesto la demanda.

Notifiquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-691

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

En la forma establecida en el Art. 108 del C. G del P., emplácese al extremo demandado, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en la forma legal.

Se insta a la parte demandante para que remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que alude el inciso 5° del art. 108 Ib., de lo cual deberá adose copia de dicha actuación ante dicha entidad.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-691

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención del 50% del sueldo que exceda del salario mensual mínimo legal, honorarios o comisiones que el ejecutado, devengue como empleado de TEMSERVICE S.A.S. Para tal fin se ordena oficiar al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$54'700.000,00. Arts. 156 y 344 del C. S.T.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-716

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado LEONARDO ENRIQUE ALONSO GONZÁLEZ, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, num. 1° del art. 443 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-721

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**** Secretaria ****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-721

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a resolver se insta al actor para que aclare la solicitud de embargo, por cuanto solicita se embargue el salario del demandado que devenga en una sociedad, pero se cita el nombre de una persona natural.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-755

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22- 775

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaria de Movilidad de Envigado (Antq).

Decretar la aprehensión de la motocicleta de propiedad del extremo demandado, identificada con placas BUY92E. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, SIGIN, Grupo Automotores. Oficiese.

Una vez aprehendido el citado bien mueble se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-787

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-787

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Una vez se tenga conocimiento del resultado de las
cautelas decretadas, se resolverá la petición de embargos.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-826

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Factura Cambiaria) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COVINOC S.A. contra e ESI EMPRESA DE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$5'775.883,00 MCte., por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa allegada con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2'586.322,00 MCte., por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa allegada con la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$1'766.868,00 MCte., por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa allegada con la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.5, desde el 26 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$6'880.170,00 MCte., por concepto de capital representado en la factura cambiaria de compraventa allegada con la demanda.

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.7, desde el 11 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-826

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4° del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

En punto al embargo del establecimiento de comercio, se insta a la parte actora para que indique el nombre del mismo, pues se cita es el nombre de la razón social de uan empresa.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-833

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-838

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante.

Por secretaria *comuníquesele al correo electrónico* la anterior determinación al mandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Expediente No. 22-850

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Pagaré) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIA DE COLOMBIA-COOMUSOL contra EDGAR OTONIEL GUERRERO ACERO, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$1'720.800,00 MCte., por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requírasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-850

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El embargo y retención del 50% de la pensión que el ejecutado devengue como pensionado del CONSORCIO FOPEP. Para tal fin se ordena oficiar al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$4'000.000,00. Art. 134 de la ley 100 de 1993 y art. 3 del Decreto 994 de 2003.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-870

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del C. G del P., y de conformidad con el Art. 368 *Ibidem*, el Juzgado dispone:

ADMITIR la demanda verbal sumario de mínima cuantía instaurada por SANDRO VASQUEZ GONZALEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H. y JIMFER SECURITY LTDA.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, para que la conteste, inciso 5° del art 391 del C. G del P. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 291 del C. G del P.

Se le reconoce personería al abogado YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **



Expediente No. 22-890

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le pone de presente a la memorialista, que toda persona jurídica es sujeto de derechos y de obligaciones mientras subsista, término que va desde que se formaliza su constitución hasta se formaliza su liquidación.

En consecuencia, antes de ser constituida la persona jurídica no puede ejercer derechos y no se le pueden imponer obligaciones en razón a su inexistencia; y tampoco después de liquidada, pues deja de existir jurídicamente.

Por ello, una vez se liquida la sociedad o empresa no se le pueden demandar judicialmente, pues no existe un sujeto a quien se le pueda demandar.

Cuando una empresa ha sido liquidada ya no puede ser sujeto procesal puesto que ha desaparecido de la vida jurídica, y por tanto no se le puede iniciar proceso alguno, ni la sociedad liquidada puede iniciar un proceso judicial.

La sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 25174 del 19 de noviembre de 2020 con ponencia del magistrado Julio Roberto Piza, señala que:

«De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para

intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.»

No se puede demandar a quien no existe, y quien no existe no puede demandar a nadie, por consiguiente, una vez liquidada la sociedad deja ser sujeto de derechos y de obligaciones, es decir que ni puede exigir derechos ni se le pueden imponer obligaciones.

Descendiendo al caso de marras, analizada nuevamente la demanda como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, se constata que esta ha dejado de existir, por ende, el Juzgado no puede quedar obligado por el proveído admisorio de la demanda, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza, cuando es patente la existencia de una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues en tales circunstancias, advertida, el proveído ilegal no puede prevalecer sobre el mismo, por cuanto las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que los resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que *“la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*. (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. Del 23 de marzo de 1981. LXX, pág. 2; pág. 300).

Sabido es, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales

no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente”.⁵

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 29 de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Como secuela de la anterior declaración, se rechaza la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto de fecha 25 de agosto de 1988.



Expediente No. 22-911

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que le asiste razón en sus planteamientos por lo que la providencia censurada deberá reformarse.

En efecto, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título

ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Como puede apreciarse en los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario, el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y exigibles** en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la

ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

De otro lado los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial⁶, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

La figura de la cláusula penal supone la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual cuya finalidad puede ser la de confirmar el contrato, confirmar y garantizar su ejecución o poder desistir del mismo, las cuales en decir de la Corte pueden clasificarse en confirmatorias, confirmatorias penales y de retractación.

La primera hace referencia al pago anticipado que se hace como prueba simbólica o señal de confirmación de un contrato, evento en el cual de celebrarse el negocio éstas se deben restituir a quien las dio o abonarse al precio; las segundas son las dadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de perjuicios, en cuyo caso la

⁶ Velásquez G. Juan Guillermo; *Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora*

estipulación tiene los caracteres de cláusula penal. Las partes no pueden apartarse del compromiso contractual, en caso de incumplimiento la que haya recibido, si no ha tenido culpa en la inejecución del contrato, puede elegir entre exigir el cumplimiento de éste o apropiarse de las arras y; las últimas, son aquellas que se dan con la intención de ofrecer a cada una de las partes un medio de desistir del contrato, quien las ha entregado perdiéndolas y quien las ha recibido puede desligarse pagando el doble al otro contratante, pudiendo ejercer dicho derecho de retractación salvo pacto expreso de las partes en un plazo máximo de dos meses subsiguientes a la convención (art. 1858-1861 C.C.).

Sobre la diferencia que existe entre arras penales y cláusula penal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que mientras aquellas *“suponen la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual, la cláusula penal sólo dispone la fijación de un monto a título de tal, para la misma circunstancia. Hay pues aquí dos vínculos obligatorios diferentes y con objetos igualmente distintos, lo cual no permite confundir una y otra institución...”*⁷ De allí que la doctrina señale que cuando en una promesa de contrato se pactan arras –y aquí se acordaron en forma explícita en la cláusula séptima-, *“generalmente son penales, o sea que sancionan el incumplimiento, vale decir que en la promesa de venta operan cuando por ejemplo no se acude oportunamente a suscribir la escritura de venta. Por eso dice la Corte: ‘por el método de eliminación es forzoso concluir que un pacto de arras, no calificado o explicado por las partes, que se ajusta o celebra coetáneamente a la promesa de contrato, queda comprendido dentro del pacto de arras penales, o sea el de la regulación contractual de los perjuicios para el caso de incumplimiento’ (G. J. No. 2135, pág. 521)”*⁸ (se resalta)⁹.

En el sub judice el recurrente apoya la censura básicamente en el hecho de que a su juicio, la obligación es clara, expresa y exigible, pues ha cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de arrendamiento, en tanto que el extremo ejecutado no cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que lo habilita para reclamar las sumas demandadas.

Tal conclusión se abre abre paso, por las razones que a continuación se exponen:

Se pretende por el extremo demandante de manera principal el pago de una cláusula penal pactada, y de otros valores, teniendo

⁷ C. S. de J., Sala de Casación Civil de 1° de diciembre de 2004, exp.: 54122.

⁸ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de derecho procesal civil, parte especial*, Bogotá, Editorial ABC, 1986, pág. 177.

⁹ T.S.B. 16 de diciembre de 2009 Sala Civil M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. Exp.: 21199803619 02

en cuenta que al celebrarse el contrato de tenencia linaje bilateral, como lo es el de arrendamiento, indubitadamente nacen para las partes obligaciones recíprocas para ser cumplidas según el acuerdo de voluntades, unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa.

De donde de viene que, si el arrendatario incumplió con el pago de la renta al igual que con el pago de los servicios públicos domiciliarios, es indudable que incumplió el precitado contrato y, por ende, hay lugar al pago de la cláusula penal acordada. De donde se infiere, que el demandado al momento de contestar la demanda puede censurar el cobro de dicho rubro, bajo la egida que cumplió con las obligaciones a su cargo.

Corolario a lo anterior, es evidente que en este particular caso el contrato de arrendamiento resulta suficiente para tener las calidades de un título ejecutivo es decir, que sea claro, expreso, y exigible, frente a todas y cada unas de las obligaciones a cargo del ejecutado.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso 3° del auto de apremio fechado el 7 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. ADICIONAR el citado proveído como sigue:

4. Por la suma de \$ \$1'360.000.00,00 por concepto de clausula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

Los demás apartes quedan incólumes.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto corregido al extremo demandado de forma personal o tal como lo establece el num. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 e inciso segundo del num. 8 del art. 133 *Ibidem*.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2143739000605b5aebdfcd2d550435b028d06fd9fd1309e9bbbd7f4b1a984e6d**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-886

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado A WILIAN EDUARDO FLÓREZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial del extremo demandado a LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, num. 1º del art. 443 del C. G. P.

Téngase de presente que los ejecutados ANA MILENA BARJUCH MORENO, JAIRO ENRIQUE SEGURA ESCOBAR y JAIRO ALEJANDRO CUBEROS CUBEROS dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3abd70acf11bad19e06ad322762aaebbad19e794a2b8d967134b9d81ed624**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-931

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado LILIANA SILVA MIGUEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se insta al aludido profesional del derecho para que indique la dirección donde recibe notificaciones, núm. 10° del art. 82 del C. G. P., núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Dado que la causal de suspensión del proceso se encuentra superada, se dispone la reanudación del mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d79a7d3ed9fda2b44bf4f03d586de302b2fe14b4286ada20a3b63f4322580**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-993

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Se le pone de presente al memorialista, que dentro de las funciones legales del Juzgado no está la de rendir informes de las resultas de las cautelas decretadas en los procesos, ni de ninguna otra actuación; por que para ello se cuenta con el micrositio cuenta con su página web de la Rama judicial donde pueden ser consultadas todas y cada una de las actuaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944388b3c08cedb6eb0f338b920aad13991fcd5ae42888d34bc37c00e97ea75**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-1031

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Previo a resolver la petición que precede, se insta al
memorialista para que acredite el registro del embargo, art. 601 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989b3243a219ff8dff4b195e3b50cafdae5348c2d2ad04d9e61ca36098c3353**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-1053

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que antecede, y por cuanto se reúnen los requisitos del Art. 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados. *Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del juzgado que los solicito, inciso 4º del Art. 466 del C. G del P. Oficiese.*

3. A costa del ejecutado, desglóse el documento base de la presente acción.

Secretaria verifique la inexistencia de remanentes y/o acumulación o prelación de embargos.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980b6d60cad1de0d310076188177b11ca3c8a27110b5e82199d642c9626f9fe7**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01088

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **CHRISTOPHER CAMILO VELASCO GORDILLO** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0af2bf19c5b63c59f43afd86fa6a19eb54f44322182183be3ab6aae6cb3eb0**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01144

Procede el Despacho a rechazar de plano excepción previa denominada “*inexistencia de la causa*” interpuesta por la apoderada judicial de las demandadas como quiera que la oposición presentada, a pesar de ser impetrada como excepción previa, no denota sustento alguno que permita evidenciar acaecimiento de alguna de las causas de dichas excepciones anticipadas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec83409274fed28c3ea6f5383aceb6354a65edcc020640629b331151d5b3666**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01144

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **YANNETH BOHORQUEZ AGUIRRE** se notificó personalmente por conducto de apoderada judicial (Archivo No. 33) y **YULI ANDREA SILVA BOHORQUEZ** se notificó mediante la modalidad de conducta concluyente, quienes dentro del término legal contestaron la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **ROSARIO DUARTE GUALDRON** como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., esto es, acreditar el pago de los cánones debidos, so pena de no ser escuchado.

Del escrito de excepciones presentado por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, como quiera que las demandadas indican que ya se entregó el inmueble objeto del litigio.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e60a1596e724e610cff890f8b80d04a39d7d80375e37326184743f90fbe94e**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-1157

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado NESTOR A. JIMENEZ H., como apoderado judicial del extremo demandado DEPOSITO WILSAN S.A.S., en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se insta al aludido profesional del derecho para que indique la dirección donde recibe notificaciones, núm. 10° del art. 82 del C. G. P., núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Revisada las actuaciones se observa que aparecen anexados unos memoriales que no corresponden al proceso, por lo que se insta a la secretaria procesa agregarlos al proceso correspondiente a fin de darle tramite.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb59490d229e7b5f873c7aaf70e7e58cb67064613efca803c8083b361976db**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01264

No se tendrá en cuenta las notificaciones aportadas de acuerdo con lo siguiente:

1. Tanto en los citatorios como en los avisos enviados a los demandados se advierte que la dirección de esta sede judicial se indicó de forma errónea, para ello téngase en cuenta que este despacho se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 19-65 Piso 5, Edificio Camacol y no donde lo indico la demandante.
2. Se advierte de los archivos 24 y 25 del expediente digital (certificaciones de la empresa de correos) que la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P, resultó negativa como quiera que indica *“LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”*, luego no entiende este juzgador porque procedió a realizar las gestiones del artículo 292 de la norma citada si la primera de ellas resulto negativa.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da503fc91c840f37b4dce70d1560bc0016443b9531b1fe78546efdce8825c8e**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01301

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

Testimonial: sírvase escuchar en testimonio al señor JESUS STEVEN GIRALDO ZULUAGA, ANA ELVIA PENAGOS FONSECA, STEFANIE RUGE LAVERDE, JESUS MARIA ALMEYDA FRANCO, ALEXANDER SANCHEZ OVIEDO y WENDY UFRE BRACHO, con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

Oficios: téngase en cuenta que ya obra en el expediente las respuestas de los oficios elaborados por esta sede judicial, por parte del Juzgado 11 Civil Municipal (Archivo No. 68), Juzgado 7 de Pequeñas Causas (Archivo No. 41) y Juzgado 24 Civil Municipal (Archivo 56).

En consecuencia, se señala fecha para el día **18 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab0378573725137daa88e8357251fabd6a82af3c986963f3dfc4827d0e8b0c0**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01301

Vista la solicitud del archivo 19, y como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES JEISON STEVEN** identificado con matrícula mercantil No. 01512782.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89783095c72267682385eb167ed69a40830f62c322061ae9222c3d1e8f52d98b

Documento generado en 21/11/2022 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01301

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la nulidad vista en archivo 60 del expediente digital fue resuelta en la audiencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto el auto que resolvió las excepciones previas.

Así las cosas, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas planteadas por la pasiva.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el extremo demandado.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA propuso en término las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.

Finca el primer medio exceptivo en el hecho de que entre las partes subsiste un acuerdo de diferente naturaleza denominado prima comercial con compraventa con fecha 4 agosto de 1994, entre MARIA GABRIELA ARISTIZABAL y por ello la demanda presentada no tiene fundamento probatorio, ni fáctico ni jurídico y por tanto, no está llamada a prosperar, conforme al art. 100 del CGP, que dice: proceden las excepciones previas dentro de la demanda cuando entre las mismas partes y de un mismo asunto ya exista demanda en curso., como sucede en el caso sub lite existen ya dos demandas en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas de Bogotá y 11 Civil Municipal.

La excepción de que trata el numeral 7 referido, la funda bajo la consideración de que, con la exposición fáctica y las súplicas de este libelo, se pretende hacer ver como un proceso de simulación, otro realmente, toda vez, que éste no es el procedimiento a seguir para resolver el conflicto generado por el acuerdo de fecha 4 de agosto de 1994 sobre el local comercial 152 ubicado en la carrera 10 No. 12-80 primer piso, de Bogotá D.C., y en consecuencia se haga tránsito a cosa juzgada. Que sobre el asunto ya existe pleitopendiente entre las mismas partes ante el Juzgado 7 de Pequeñas

Causas de Bogotá y 11 Civil Municipal de Bogotá, tal como, se probará en el transcurso de ésta demanda.

Surtido el traslado de ley, la parte actora lo descorrió argumentando que no se configuran los presupuestos para que salga adelante la excepción de pleito pendiente.

Manifiesta no se cumple con los requisitos para la prosperidad de la misma, como quiera que es menester que exista una identidad de objeto, esto en las pretensiones, lo que significa que el petitum del presente proceso de restitución del inmueble coincida con el objeto de las pretensiones expuestas en el juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiples, pero tal situación no ocurre, porque las pretensiones del juzgado séptimo son muy distintas, tal y como se demuestra con la copia en pdf de la demanda que se anexa para que su señoría haga el ejercicio de comparación, porque allí se está solicitando la nulidad de unos recibos de pago de arriendo con una pretensión secundaria de reembolso de dineros, muy diferente para el presente caso donde la pretensión principal es la restitución de un inmueble por el incumplimiento de la mora en el pago del arriendo. De la misma manera, es importante recalcar que en el proceso de conocimiento que cursa en el juzgado 7 de PCCM proceso 2021 -544 no se demandó en reconvención la restitución como quiera que está terminantemente prohibida la contrademanda en los procesos de restitución de inmueble a unisonó del artículo 384 numeral 6 del Código General del Proceso. Por ello es imposible que se produzca la figura del pleito pendiente por la misma naturaleza especial del presente proceso y ante la mala fe de la demandada de iniciar distintas demandas temerarias abiertamente infundadas en otros despachos para sustraerse al pago del arriendo, no queda más que otro camino que iniciar el proceso de restitución, ante la mora en el pago del arriendo y el despliegue de argucias para exigir una prima de compra derivada de una supuesta promesa de venta que nunca ha existido.

Que la pasiva la fundamente en normas civiles alejadas del trámite procesal de la excepción de mérito citando jurisprudencias inaplicables al punto. La excepción alegada es abiertamente infundada como quiera que en la demanda de restitución, se es claro que el procedimiento a aplicar es el verbal sumario por la cuantía, en concordancia con las normas especiales prevista en el artículo 384 del C.G.P. que no admiten discusión como quiera que se está solicitando la restitución de un módulo o mal llamado local "152" a partir de un contrato verbal de arriendo, por ende, la senda procesal señalada en la demanda y en el auto admisorio de la demanda es la adecuada. No son aceptables los argumentos expuestos tratando de confundir citando normas civiles y materiales que no tienen nada que ver con el trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los

numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.: «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

Es necesario recordar, que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.). La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.”

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

“..una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales. Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo enciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento. Plasmado lo

anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad” (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

En virtud de lo anterior, se emprenderá el estudio de las excepciones previas propuestas, realizando un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. De esta excepción, se ha dicho por la doctrina: “En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.

Revisado el escrito presentado por la demandada MARIAGABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de restitución sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante “no allega prueba contundente en donde se pueda inferir a simple vista que estamos frente a una de esta naturaleza» y solicita al Despacho que «se examine las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, donde se podrá inferir el trámite que se le quiere dar a este proceso” (sic), cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

La jurisprudencia que la demandada trae a colación hace referencia a la forma en que se constituye una simulación y la prueba que debe demostrarlo, pero no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que no sustancial, que debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada. Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa corresponden a un elemento que es de la esencia de la acción restitutoria que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito. Si el juzgado admitió la demanda de restitución, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el compendio adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio. Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso.

Del pleito pendiente. Esta excepción se configura, “...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...)”. En otras palabras:

en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de nulidad se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo entregó; por su parte, la acción restitución la ejerce el arrendador del bien para dar por terminada la relación contractual, cuya tenencia la ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, sin importar que sea o no, el propietario. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la nulidad absoluta sobre la cual versa en aquellos procesos se finca en el dicho de la demandante según el cual, MARIA GABRIELA ARISTIZABAL celebró el 4 de agosto de 1994, un contrato de arrendamiento con opción de compra a la persona jurídica CREACIONES AMALY al señor YOUSEF MUSTAFÁ BASHIR, quien arrendó y CELEBRÓ promesa de venta de los locales comerciales 151 y 152 ubicados en la carrera 10 No. 12-80 del primer piso en la ciudad de Bogotá D.C. SEGUNDO. La demandante MARIA GABRIELA ARISTIZABAL adquirió los locales comerciales 151 y 152 ubicados en la carrera 10 No. 12-80 en Bogotá D.C., en arriendo con opción de compra al señor YOUSEF MUSTAFÁ BASHIR mediante la costumbre comercial para la época de 1994, que las mismas partes contratantes de común acuerdo denominaron como: prima de compra, cuyas pretensiones son que se ordene a la parte demandada a reembolsar la suma de \$11.220.000, por concepto de dineros pagados denominados como “pago excesivo de administración”, sobre los locales 151 y 152 ubicados en la Carrera 10 No. 12-80 primer piso de Bogotá D.C., contra de la IMPORTADORA LA ANTIOQUEÑITA y JESÚS MARÍA GIRALDO RAMIREZ.

De otra orilla se tiene que la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se finca en que las partes pactaron contrato de arrendamiento verbal con cánones mensuales desde febrero de 2008 y que de manera injustificada la arrendataria MARIA GABRIELA ARISTIZABAL dejó de pagar desde el mes de enero del 2021.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una hace ver las circunstancias de la nulidad del negocio jurídico, mientras en la restitución se pone se busca recuperar la tenencia que ejerce JESUS MARIA GIRALDO; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen. Finalmente, de las partes que intervienen en cada controversia, es claro que Aunque existe identidad con el acá demandante no son las mismas, allí se refiere también a la IMPORTADORA LA ANTIOQUEÑITA, con lo que este presupuesto tampoco se configura. Lo cierto es que el planteamiento de la demandada es errado cuando afirma que el pleito pendiente se configura porque ella instauró demanda contra el aquí demandante, pues es claro que el pleito pendiente busca que se tramite únicamente el proceso que inició primero, no el que primero se notificó.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Por cuanto antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbcc9efb3094a6d42810b42f6ef1d9731b2214fb4d16ba912b20a37c16441b**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 21-1386

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e9092e15567e0cab0d0c4cc2268021cc505c9968877ff894e8c8b00f0b412b**

Documento generado en 21/11/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01245

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 ibidem
2. Aclare la información, a cerca de las pretensiones allegadas en el libelo de la demanda, como quiera que, al tratarse de un endoso en procuración, el apoderado de la parte actora no puede solicitar que se libre mandamiento en su favor.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d79226132ac73b21a64f6d3e2586d130343f7d0dd3c34c065b7338ac974db**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01254

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda correspondiente de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ad927e8721e6541d04a914adb9113af511921c653e3dccb1568defc24a170**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01256

Revisada la presente demanda instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **KENNEDY**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe029c0e4247a8874d1a405833d749b7805f725967ee983f0e98cc3f0ea09c**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01256

Revisada la presente demanda instaurada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbd569c27b6e68c572a930cd7f0fab5aa62247da36d30ea7d22f5c997d3489**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01258

Revisada la presente demanda instaurada por **LOGROS Y FIANZAS S.A.S LOGRANZA S.A.S**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **KENNEDY**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e299806648e4897ef288a9b1d5be5e8887f8d5609a17d331b812204b00cfb**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01261

Revisada la presente demanda instaurada por **LUISA FERNANDA ACUÑA ROA** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242abcd21b0249334c75e7b77d4a8cf4a8a91481bbd93e4fc2c2d1ace14c10**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01265

Revisada la presente demanda instaurada por **JEFFERSON ARIZA HERREÑO** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969f7f921b6acb64fafed4494eb66c6f199d17e82aabb4ab79ccdd868852ee0**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01267

Revisada la presente demanda **MONITORIA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **CIUDAD BOLIVAR**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CIUDAD BOLIVAR** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc782cc4d7fc7db8de307494fc8fce2eedc0cf7791dd9eefe98937705e2c2**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01268

Revisada la presente demanda instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **KENNEDY**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6293b2178c7c7ebaea52b4c4b74067b594d8408cb4edac27a95fa5543f5500**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01269

Revisada la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e33dec9274b491bfca52be118fe027f28b53ec673e59b0da1852a026bdd92**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01270

Revisada la presente demanda instaurada por el **JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1^a. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e87377ba6bc3ca07088f8ff486d4f0d2fa5d097f8d9800ed81ebd743a3e104**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01272

Revisada la presente demanda instaurada por **AECSA S.A.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa598c3b404fe2dea0d7c886493361bafd59aa01da0d5fca78522c195250c8**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01273

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd751ca3021c9149ce741f15839ea8ee10bb0672af66414ed74d664a1c4b80**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01278

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Como quiera que el proceso MONITORIO es de carácter declarativo y teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que debe ser agotado el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, el artículo 621 del Código General del Proceso establece: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en **los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que brilla por su ausencia la conciliación extrajudicial, por lo que es menester que se allegue la misma.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4bb71a44639b537954a7c36cf3be6889f3064def6cb2f257a3fd805affcc50**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01279

Revisada la presente demanda instaurada por **MARCO ANTONIO PRADO GONZALEZ**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **CHAPINERO**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CHAPINERO** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e02c3d9d6716122a59cbedef482f0f63a73399d02e5a1950cd37d97247f1a6**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01281

Revisada la presente demanda instaurada por **EDIFICIO ALTOS DE SAN ANTONIO P.H.**, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1^a. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **CHAPINERO**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CHAPINERO** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842bbc14e9b50125f9394d5c5e446936815994c643e44a5cd8fe6c4957a83168**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01282

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39783e7d8eb12bc5dd127dca69d3447bcd9d4a5323b66bed3138158891383b6**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01283

Revisada la presente demanda instaurada por **CARRY EXPRESS S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d10e9404df9544b9fcc4c6f268b16b04d8656e51c90fca785551dcdb87cd9**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-7

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,
El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e9b5e15d5cf107ddfaa197c5064ad7e48ecd08ab38d65ecd1ea851cb3e8c64**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-12

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-817203, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52c48111d585673e1589364f7433858ee97f9f6112ae1e11b4d12cd268b56b**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-204

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Previo a resolver la petición que precede, se insta al memorialista para que acredite el registro del embargo, art. 601 del C. G. P. Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6892bba9e839450b2e64ede5d5ba34a56ae8cedfca8dbad383cc735cee284c36**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00236

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **NEIVIS JOHANNA MOSQUERA PALACIO** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873e0d6cee22280e60cc221028d0ef703d597b86e6af88fe3c6f6126370030e7**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-295

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61983822ea12a3f16a22c6a53b33de083d40a11ae169720903f08a8b964cb8b**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-312

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se requiere a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que proceda con el impulso procesal que corresponda, que no es otro que la notificación del *auto de apremio* al extremo demandado, dentro de los 30 días siguientes, art. 317 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05598c86a8a6c985e40f4746e245926ae3b9dfabfb99cf52a4117fb5fda9dc2**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-342

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se requiere a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que proceda con el impulso procesal que corresponda, que no es otro que la notificación del *auto de apremio* al extremo demandado, dentro de los 30 días siguientes, art. 317 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05fee58d40bd6f5b5eea5ef59bb9e7650a79d24e78e3a5ad477d77e2d85602**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-343

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que le asiste razón en sus planteamientos por lo que la providencia censurada deberá reformarse.

En efecto, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título

ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Como puede apreciarse en los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y exigibles** en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la

ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

De otro lado los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial¹, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

La figura de la cláusula penal supone la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual cuya finalidad puede ser la de confirmar el contrato, confirmar y garantizar su ejecución o poder desistir del mismo, las cuales en decir de la Corte pueden clasificarse en confirmatorias, confirmatorias penales y de retractación.

La primera hace referencia al pago anticipado que se hace como prueba simbólica o señal de confirmación de un contrato, evento en el cual de celebrarse el negocio éstas se deben restituir a quien las dio o abonarse al precio; las segundas son las dadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de perjuicios, en cuyo caso la

¹ Velásquez G. Juan Guillermo; *Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora*

estipulación tiene los caracteres de cláusula penal. Las partes no pueden apartarse del compromiso contractual, en caso de incumplimiento la que haya recibido, si no ha tenido culpa en la inejecución del contrato, puede elegir entre exigir el cumplimiento de éste o apropiarse de las arras y; las últimas, son aquellas que se dan con la intención de ofrecer a cada una de las partes un medio de desistir del contrato, quien las ha entregado perdiéndolas y quien las ha recibido puede desligarse pagando el doble al otro contratante, pudiendo ejercer dicho derecho de retractación salvo pacto expreso de las partes en un plazo máximo de dos meses subsiguientes a la convención (art. 1858-1861 C.C.).

Sobre la diferencia que existe entre arras penales y cláusula penal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que mientras aquellas *“suponen la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual, la cláusula penal sólo dispone la fijación de un monto a título de tal, para la misma circunstancia. Hay pues aquí dos vínculos obligatorios diferentes y con objetos igualmente distintos, lo cual no permite confundir una y otra institución...”*² De allí que la doctrina señale que cuando en una promesa de contrato se pactan arras –y aquí se acordaron en forma explícita en la cláusula séptima-, *“generalmente son penales, o sea que sancionan el incumplimiento, vale decir que en la promesa de venta operan cuando por ejemplo no se acude oportunamente a suscribir la escritura de venta. Por eso dice la Corte: ‘por el método de eliminación es forzoso concluir que un pacto de arras, no calificado o explicado por las partes, que se ajusta o celebra coetáneamente a la promesa de contrato, queda comprendido dentro del pacto de arras penales, o sea el de la regulación contractual de los perjuicios para el caso de incumplimiento’ (G. J. No. 2135, pág. 521)”*³ (se resalta)⁴.

En el sub judice el recurrente apoya la censura básicamente en el hecho de que a su juicio, la obligación es clara, expresa y exigible, pues ha cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de arrendamiento, en tanto que el extremo ejecutado no cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que lo habilita para reclamar las sumas demandadas.

Tal conclusión se abre abre paso, por las razones que a continuación se exponen:

Se pretende por el extremo demandante de manera principal el pago de una cláusula penal pactada, y de otros valores, teniendo

² C. S. de J., Sala de Casación Civil de 1° de diciembre de 2004, exp.: 54122.

³ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de derecho procesal civil, parte especial*, Bogotá, Editorial ABC, 1986, pág. 177.

⁴ T.S.B. 16 de diciembre de 2009 Sala Civil M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. Exp.: 21199803619 02

en cuenta que al celebrarse el contrato de tenencia linaje bilateral, como lo es el de arrendamiento, indubitadamente nacen para las partes obligaciones recíprocas para ser cumplidas según el acuerdo de voluntades, unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa.

De donde de viene que si el arrendatario incumplió con el pago de la renta al igual que los servicios públicos domiciliarios, es indudable que incumplió el precitado contrato y, por ende, hay lugar al pago de la clausula penal acordada. De donde se infiere, que el demandado al momento de contestar la demanda puede censurar el cobro de dicho rubro, bajo la egida que cumplió con las obligaciones a su cargo.

Corolario a lo anterior, es evidente que en este particular caso el contrato de arrendamiento resulta suficiente para tener las calidades de un título ejecutivo es decir, que sea claro, expreso, y exigible, frente a todas y cada unas de las obligaciones a cargo del ejecutado.

No obstante lo anterior, se negara y revocara lo atinente a los réditos no solo sobre la cláusula penal sino sobre los demás rubros, cánones de arrendamiento por improcedentes. Téngase de presente en primer lugar que la Ley 820 de 2001 no prevé el pago de intereses sobre dichos ítems, sumado al hecho que dentro del contrato no se pactó expresamente, de un lado y del otros, que si la cláusula penal es el cobro anticipado de perjuicios y si los intereses son frutos civiles, no es dable sancionar a la parte incumplida con una doble sanción.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso 2º y el ordinal 4º del auto de apremio fechado el 14 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. ADICIONAR el citado proveído como sigue:

5. Por la suma de \$2.531.308 por concepto de clausula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

TERCERO. Negar el cobro de réditos sobre los cánones adeudados, servicios públicos y clausula penal por improcedentes.

Los demás apartes quedan incólumes.

Notifiquese la presente providencia junto con el auto corregido al extremo demandado de forma personal o tal como lo establece

el num. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 e inciso segundo del num. 8 del art. 133 *Ibidem*.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec010fd70d8a62aff5976c70054441225cbe7c48fdda130e37b405a4fe82ecfe**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-424

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la petición que antecede, pues el auto de apremio librado es acorde con las pretensiones, más concretamente a las personas contra los cuales se libró y a favor de quien ordeno la orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **819ec4ec8681b5617a7552fcab67fc20fde52c7c349622afcd3d210789793077**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00468

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSE LAUREANO CEDANO JIMENEZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed1fb512ac0e5b14fe0dc4a63687883f0f8204517d1208e4aa00c57c2b81c6**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-691

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención del 50% del sueldo que exceda del salario mensual mínimo legal, honorarios o comisiones que el ejecutado, devengue como empleado de TEMSERVICE S.A.S. Para tal fin se ordena oficiar al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$54'700.000,00. Arts. 156 y 344 del C. S.T.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d3ee06d2c77795961a3eb5dac3707c5ff9a301466653f2c78919154fee4f7**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-691

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

En la forma establecida en el Art. 108 del C. G del P., emplácese al extremo demandado, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en la forma legal.

Por secretaria efectúese el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467bc17464fa920f6496fc1baa5a907ed66e60598e5acca1085d2b2e8a0186fa**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-716

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le reconoce personería al abogado LEONARDO ENRIQUE ALONSO GONZÁLEZ, como apoderado judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, num. 1° del art. 443 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681687b9336ddff3879bb624bcdf3ff75958db81bd5558780394a82552c9bdf**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-721

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a resolver se insta al actor para que aclare la solicitud de embargo, por cuanto solicita se embargue el salario del demandado que devenga en una sociedad, pero se cita el nombre de una persona natural.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef0696644cb5263a113a29d5c221ecc915179deef274eb93643856041ff06e**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-721

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11fa996e8ff49c63269063a35d38df9f5ceca79a591ab6b641bebb246a39e2**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00739

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **MARTHA IDALBA FERNANDEZ MONSALVE y ROGELIO FERNANDEZ MONSALVE** se notificaron mediante aviso y dentro del término de traslado guardaron silencio.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **JOSE FERNANDO NIETO AVELLANEDA y GLORIA MARIA CASTAÑEDA DE NIETO** en contra de **MARTHA IDALBA FERNANDEZ MONSALVE y ROGELIO FERNANDEZ MONSALVE**.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado local No. 1, ubicado en la Transversal 92 Bis 129 C-27 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación de **MARTHA IDALBA FERNANDEZ MONSALVE y ROGELIO FERNANDEZ MONSALVE** mediante aviso, previo los requisitos exigidos, quienes dentro del término establecido no contestaron la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en

el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento **LOCAL No. 1**, ubicado en la **Transversal 92 Bis 129 C-27 de la Localidad de Suba de esta ciudad**.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Transversal 92 Bis 129 C-27 de la Localidad de Suba de esta ciudad**.

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Transversal 92 Bis 129 C-27 de la Localidad de Suba de esta ciudad**.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de medio S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc9f65ccca197557c084c7ca35eae2b172383caeddebd1d98ddb09a6f0a**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-755

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bdbc7e5e57e50378f7af236717985638899c43b24c2eb9dd04854579b5c277**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22- 775

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaria de Movilidad de Envigado (Antq).

Decretar la aprehensión de la motocicleta de propiedad del extremo demandado, identificada con placas BUY92E. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, SIGIN, Grupo Automotores. Oficiese.

Una vez aprehendido el citado bien mueble se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b996eb11085496e3e72f88329754c7e0968521eb486a6b603b02fcb67be1c1**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-787

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez se tenga conocimiento del resultado de las cautelas decretadas, se resolverá la petición de embargos.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b3702d9bbb768201d2cf084516d9c44e883545b14c57104bb0469cc35bd46**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-787

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727141ad24d93bf83c7c6a9e62fc9b9f78dde6ba885f6314ece39cf189d7d7a4**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00801

Integrado como se encuentra el contradictorio, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA elevado por los demandados MARIA NELLY LOBATON y JORGE CASTILLO LIZCANO, al tenor de lo reglado en el artículo 64 del C. G. del P.
- 2. CITAR** a las sociedades **ENTERPRISE SOLUTIONS GROUP S.A.S** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, para que hagan parte del presente asunto, como llamados en garantía.
- 3. NOTIFÍQUESE** a las sociedades llamadas en garantía, conforme lo reglado en los articulo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y deprecar los medios de defensa que considere pertinentes. Se le pone de presente a la parte interesada (demandados) que debe notificar el auto admisorio de la demanda y el presente auto.

Así mismo, indíquesele a la llamada en garantía que podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento que hacen los demandados MARIA NELLY LOBATON y JORGE CASTILLO LIZCANO.
- 4.** Téngase en cuenta el termino previsto en la parte final del inciso primero del artículo 66 del C.G.P.
- 5.** Por secretaria abrase cuaderno aparte del presente llamamiento.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bd13c500281c5e357516833d13e18854cd6e9d134f142b1b437e6665cb2736**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00801

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **MARIA NELLY LOBATON** y **JORGE CASTILLO LIZCANO** se notificaron por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestaron la demanda presentando excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. ASTRID ROJAS NIETO como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días.

Notifiquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4aff7c7d0516c8c77ac163967ef903bdf8b29c73d2b9885e095e2d18bb92e**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-826

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4° del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

En punto al embargo del establecimiento de comercio, se insta a la parte actora para que indique el nombre del mismo, pues se cita es el nombre de la razón social de uan empresa.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e155cf33394a047e5b4691175804312ddb3e08da1a638a051caa7fabbcfead**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>